

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión Doble
Causante	Diositeo Niño y Sagrario Villabón de Niño
Radicación	253863184001 <b>2018 00205 00</b>
Decisión	Releva y multa

#### I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Ingresa el expediente para proveer, en atención a que el Partidor designado pese a los requerimientos realizados en providencias anteriores, en las que se le concedió termino para presentar el trabajo de partición con la advertencia de dar aplicación a lo contemplado en el artículo 510 del Código General del Proceso.

En la mas reciente providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de 2023 y que obra constancia de su notificación por Estado en el micrositio de la Rama Judicial, se le concedió al abogado Julio Cesar Prieto Osorio, el termino de quince (15) días para presentar el trabajo de partición, término que transcurrió en silencio del Profesional del Derecho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el presente proceso no puede quedar a la deriva y sin finiquito por la falta de atención de quien fuera designado partidor, es procedente aplicar lo contenido en el artículo **510 del código General del Proceso**, relevando al profesional e imponiendo multa por su omisión,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RELEVAR DEL CARGO DE PARTIDOR** al abogado Julio Cesar Prieto Osorio y en su lugar designar al abogado **EFRÉN LEONARDO GONZÁLEZ**, concediéndole el termino de quince (15) días para que allegue el Trabajo de Partición, Notifíquesele.

**SEGUNDO: IMPONER MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE** que a la fecha equivale a **UN MILLON TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS ( \$ 1.300.606 )** al Abogado **JULIO CESAR PRIETO OSORIO**, identificado con CC 1.024.555.224 y T.P, 302.382 del C. S de la J, que deberá ser consignada una vez ejecutoriada la presente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

providencia en la cuenta corriente N° 3-0820-000640-8  
Convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la  
Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE LA MESA CUNDINAMARCA**

**15 de JUNIO de 2023**

Por anotación en Estado No. **106** se notifica el auto  
anterior, siendo las 8 a.m.

**DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Leonardo Ovalle Caro
Demandado	Natalia Herazo Espejo
Radicación	253863184001 <b>2022 00010 00</b>
Decisión	Ordena Notificar


Recibida la respuesta de la Alcaldía Municipal en la que da cuenta de la dirección de domicilio de la demandada Natalia Herazo Espejo, se ordena a la parte demandante que en el término de **quince (15) días** proceda a iniciar los trámites de notificación del auto admisorio y la presente providencia a la demandada, tal como lo dispone el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 en la dirección aportada.

Vencido el termino concedido o acreditada la Notificación, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>15 de JUNIO de 2023</b> Por anotación en Estado No. <b>106</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208  
Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Beatriz Correa de Ávila
Radicación	253863184001 <b>2020 00392 00</b>
Decisión	No accede a petición

Solicita el apoderado se ordene el pago del Depósito Judicial puesto a disposición de este Despacho por parte del Juzgado Civil Municipal de La Mesa, no obstante, no es posible atender este pedimento ya que el trámite a seguir por parte del profesional del Derecho es el contemplado en el **artículo 502 del Código General del Proceso**, que regula los inventarios adicionales, ya que los dineros que se reclaman no fueron objeto de inventario y partición dentro de la sucesión.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</b> <b>DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>15 de JUNIO de 2023</b> Por anotación en Estado No. <b>106</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208  
Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Adjudicacion Judicial de Apoyos
A Favor de	Oscar Javier Niño Alfonso
Radicación	253863184001 <b>2022 00501 00</b>
Decisión	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de la Señora María Nubia Alfonso Niño se surtió en debida forma y constatada su inclusión en los registros nacionales y que a pesar de ello no se presentó dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso se le designa como Curador Ad-litem al doctor **MIGUEL HINESTROZA SALCEDO**, a quien se le comunicará por el medio más expedito posible, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de acuerdo con el numera 7º del artículo 48 del citado estatuto.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</b> <b>DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>15 de JUNIO de 2023</b> Por anotación en Estado No. <b>106</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Leonardo Rodríguez Montejo
Demandado	Carmen Elisa Díaz Barreto
Radicación	253863184001 <b>2022 00591</b> 00
Decisión	Rechaza de plano

Acude la profesional del Derecho quien es apoderada de la demandada, con el fin de incoar Incidente tendiente a que se regulen honorarios por su actuación dentro de los procesos con radicación 202200591 y 202300209, en contra de las señoras Carmen Elisa Díaz Barrero y Laura Alejandra Rodríguez Díaz.

La regulación de honorarios se encuentra establecida para determinar el valor a pagar como contraprestación al apoderado cuya labor termina por la **revocatoria del poder** tal como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso:

**Artículo 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

(...)

También vemos que la apoderada pretende se regulen honorarios por sus actuaciones en diferentes procesos y no solo contra la aquí demandada sino contra otra persona que no se ha hecho parte en la presente causa y no obra poder extendido a su nombre a la profesional que hoy reclama sus honorarios.

Dicho lo anterior, vemos que el incidente debe ser rechazado de plano conforme a lo ordenado en el artículo 130 del Código General del Proceso, ya que no cumple los requisitos para su trámite debido a que **(i)** no obra en el plenario revocatoria del poder, **(ii)** se encausa contra personas que no son

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208  
Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

parte dentro de la presente actuación, **(iii)** se acumulan pretensiones de regulación de diferentes procesos y no solo del que aquí se tramita.

Con esta decisión no se quiere decir que la apoderada no cuente con mecanismos judiciales para reclamar sus honorarios, ya que la misma norma dispone que su reclamo podrá ser adelantada ante un Juez Laboral.

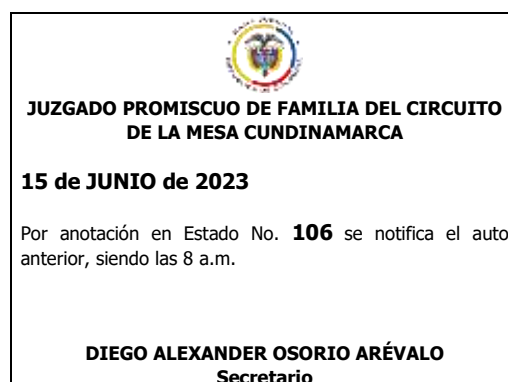
Por lo expuesto se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO el incidente de regulación de honorarios presentado.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Julio Alberto Villamil Contreras
Radicación	253863184001 <b>2021 00439 00</b>
Decisión	Ordena Oficiar

Recibida la respuesta de la Dian y previo a realizar cualquier pronunciamiento sobre el trabajo de partición presentado por el apoderado, por Secretaría ofíciase a la oficina de Planeación Municipal del Colegio Cundinamarca, para que en el término máximo de diez (10) días se sirva indicar puntualmente si la subdivisión propuesta, referente al predio ubicado en la Cra 2 # 5 – 49/53 de la Inspección de El Triunfo, identificado con número de matrícula inmobiliaria 166 – 17576 y cédula catastral N° 02-00-0022-0011-000, , cumple con los parámetros y requisitos legales contenidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial las normas urbanísticas del municipio, para lo cual se deberá enviar el trabajo de partición.


Así mismo informe si el inmueble mencionado se trata de predio rural o urbano y de conformidad con su ubicación, establezca con claridad cuanto es el área mínima permitida para la creación de nuevos fundos.

Una vez obtenida la respuesta, ingrese nuevamente el proceso al Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>15 de JUNIO de 2023</b> Por anotación en Estado No. <b>106</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208  
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).


Proceso	Declarativo de Unión Marital de Hecho
Demandante	Megan Extefania Herrera Suárez
Demandado	Herederos de Pablo Enrique Vargas Gómez
Radicación	253863184001 <b>2022 00407 00</b>
Decisión	Ordena Archivar

Como quiera que en el presente asunto la sociedad patrimonial se declaró disuelta **con ocasión del fallecimiento del señor Vargas Gómez**, el trámite establecido por el legislador para liquidar esta sociedad es la SUCESIÓN tal como lo dispone el artículo 487 del Código General del Proceso, vemos entonces que, no se encuentra pendiente realizar ninguna actuación por parte de este Despacho y por tal motivo se **DISPONE** el archivo de las diligencia, no sin antes dejar las constancias del caso por parte de Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</b> <b>DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>15 de JUNIO de 2023</b> Por anotación en Estado No. <b>106</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208  
Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).


Proceso	Sucesión
Causante	Constantino Moreno Roncancio
Radicación	253863184001 <b>2014 00228 00</b>
Decisión	Incorpora y pone en conocimiento

Acude el auxiliar de la justicia con memorial haciendo aclaraciones a su gestión, el cual se ordena incorporar al expediente, se pone en conocimiento de los interesados, anunciando que el mismo será objeto de estudio y resolución en la continuación de la audiencia programada para el día diecisiete (17) de julio del presente año.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</b> <b>DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>15 de JUNIO de 2023</b> Por anotación en Estado No. <b>106</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal por mutuo acuerdo
Demandantes	María Cristina Bernal D Alemán y Antonio Sánchez Vásquez
Radicación	253863184001 <b>2022 00121 00</b>
Decisión	Estar a lo resuelto en providencia anterior

Acude al Despacho el partidador designado, con plano divisorio, en idénticas condiciones al trabajo presentado anteriormente y que fue objeto de resolución en providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de 2023, a excepción de que los lotes asignados en el anterior como gastos del proceso hoy se pretenden adjudicar a los demandantes, eso si, dejando la misma cantidad de nuevos predios.

Sumado a ello, aporta una certificación emitida por la Subdirectora de Desarrollo Urbano y Ordenamiento territorial, quien manifiesta que la división propuesta cumple con los parámetros para expedir una licencia de subdivisión y hace casi que una transcripción de lo dicho por este Despacho en la providencia enunciada anteriormente en su página N° 3, no obstante no indica nada sobre si se establece el cumplimiento de las excepciones contenidas en la Ley 45 de la Ley 160 de 1994, y que también fue resuelto en dicha providencia.

Vemos pues, que lo allegado es el mismo trabajo de partición que ya fue objeto de estudio y rechazo por parte de este Despacho, ya que como se dijo y hoy se reitera **la finalidad de los procesos liquidatorios no es el de la proliferación de nuevos fundos**, por lo que el memorialista deberá estar a lo resuelto en providencia de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) que ordenó se realizará el trabajo de partición **teniendo en cuenta la finalidad del presente proceso**, y las limitaciones y requisitos de ordenamiento territorial, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE LA MESA CUNDINAMARCA**

**15 de JUNIO de 2023**

Por anotación en Estado No. **106** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

**DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO**  
**Secretario**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Liquidación de la Sociedad Patrimonial
Demandantes	Benilda Aldana Puentes
Demandado	Herederos de José Gómez López
Radicación	253863184001 <b>2020 00235 00</b>
Decisión	Declara Ilegalidad

#### I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Sería el caso proceder el Despacho al estudio del trabajo de partición de los bienes que componen el haber de la sociedad patrimonial conformada por los ex compañeros, presentado por el apoderado judicial, sino fuera porque en ejercicio del control de legalidad que se debe realizar, se evidencia que a la presente causa se le dio un trámite diferente al que el legislador previo para dirimir la controversia.

#### II. ANTECEDENTES.

##### 2.1. LA DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO.

Mediante Sentencia de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022) este despacho declaró que entre la señora BENILDA ALDANA PUENTES y el señor JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ (Q.E.P.D) existió una UNION MARITAL DE HECHO, y por ende SOCIEDAD PATRIMONIAL, que perduró entre el 20 de febrero del año 1971 hasta el 2 de octubre del año 2019, fecha de **fallecimiento del señor JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ.**

En esta misma providencia se declaró disuelta la sociedad patrimonial a fin de que se procediera a su liquidación

##### 2.2. LA DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO.

El apoderado de la señora Aldana Puentes, radicó demanda de liquidación de sociedad patrimonial conforme a lo normado en el artículo 523 del Código General del Proceso en contra de la señora maría Francia Gómez Aldana en su condición de heredera determinada y contra los herederos indeterminados del señor José Gómez López.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La anterior demanda fue admitida mediante providencia de fecha primero (1) de junio del año 2022, dentro del mismo proceso declarativo, en atención a que fue presentada dentro del termino concedido en el inciso 3 del artículo 523 del C.G.P.

### III. CONSIDERACIONES.

Como vemos la sociedad patrimonial se declaró disuelta **con ocasión del fallecimiento del señor Gómez López**, de manera tal que el trámite establecido por el legislador para liquidar esta sociedad es la SUCESIÓN tal como lo dispone el artículo 487 del Código General del Proceso:

**Artículo 487. DISPOSICIONES PRELIMINARES.** *Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.*

*También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.* (Resaltado fuera de texto)  
(...)

Ahora, vemos que incluso el nombre del Título II de Código General del Proceso que es donde se encuentra el artículo 523 nos dice que esta norma regula **LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATROMONIALES POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.**

De esta manera vemos, que a la pretensión aquí entablada de liquidar la sociedad entablada no podía dársele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso, si no que la interesada debió iniciar la sucesión del causante **JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ** y dentro de ese mismo proceso liquidar la sociedad patrimonial que fue declarada y no como se hizo al interior del Proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho.

### IV. DECISIÓN.

Es por lo dicho, que existe una irregularidad, ya que las pretensiones no pueden ser tramitadas dentro de la presente actuación, sino en un proceso de sucesión, por lo que se declarará la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha primero (1) de junio del año 2022 que admitió la demanda y en su lugar deberá proveerse su rechazo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Una vez establecido el tramite que se le debe dar a la demanda, que es el contemplado en el artículo 487 del C.G.P. ya que se trata de la SUCESIÓN del causante JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ, de quien se afirma como último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de La Mesa, y los bienes relictos suman \$ \$39.811.500, forzoso es concluir que el competente para conocer de la presente acción es el Juez Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, como quiera que es pertinente aplicar la regla prevista en el artículo 26 del estatuto procesal vigente.


**RESUELVE:**

- PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD** del auto de fecha primero (1) de junio del año 2022 que admitió la demanda **y** consecuentemente de todo lo actuado a partir de allí por carecer este despacho de Competencia para tramitarlo.
- SEGUNDO: ORDENAR,** con base en lo anterior, la remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca. Líbrese atenta comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>15 de JUNIO de 2023</b> Por anotación en Estado No. <b>106</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
---